**TEXTO DEFINITIVO** 

G-2059

(Antes Ley 24596)

Sanción: 15/11/1995

Actualización: 31/03/2013

Rama: G – Comunitario

RESOLUCIONES ADOPTADAS RESOLUCION 43 (I-E) Normas para el período

de transición hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo del

Tratado de Montevideo 1980.

Primero. — El país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración

(ALADI) que firme un acuerdo que implique la aplicación del artículo 44 del

Tratado de Montevideo 1980, deberá comunicar de inmediato al Comité de

Representantes la entrada en vigencia de dicho acuerdo suministrándole su texto

e instrumentos complementarios.

El referido país podrá solicitar la suspensión temporal de las obligaciones

establecidas en el artículo 44, en la forma del respectivo Protocolo Interpretativo.

La solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del artículo 44 del Tratado

de Montevideo 1980 sustentada por las razones que la fundamentan y con el

compromiso del país solicitante de observar el régimen establecido en el Protocolo

Interpretativo, deberá ser presentada al Comité de Representantes tan pronto

entren en vigencia el acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo y la

presente Resolución.

Segundo. — Presentada al Comité de Representantes la solicitud a que se refiere el artículo precedente, los países miembros de la ALADI que estimen afectados sus intereses comerciales, de conformidad con el artículo tercero del Protocolo, manifestarán de manera fundada y dentro de un plazo de 120 días de la fecha de la presentación de la solicitud de la dispensa, su voluntad de iniciar negociaciones compensatorias.

Tercero. — En caso de que ningún país manifieste su intención de negociar dentro de los 120 días a partir de la fecha de la solicitud de la dispensa, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada la cual se hará definitiva de conformidad con el literal a) del artículo quinto del Protocolo una vez que éste entre en vigencia en los términos de su artículo séptimo.

Cuarto. — En el caso de que uno o más países manifiesten su intención de negociar, el Comité de Representantes otorgará al país que lo solicite, una suspensión condicional de lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, conforme al literal b) del artículo quinto del Protocolo

Cuando la negociación concluya con resultado satisfactorio y el país afectado deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, tendrá derecho a que se haga efectivo el resultado de las negociaciones, comprometiendo su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia, conforme a su artículo séptimo.

Cuando la negociación concluya con resultado no satisfactorio para el país afectado se observará el artículo cuarto, segundo párrafo del Protocolo Interpretativo, procediéndose de la siguiente forma:

- a) En el caso que el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, el país afectado, para recibir la compensación establecida, deberá depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación y comprometerse a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.
- b) En el caso que el Grupo Especial determine que procede una compensación adicional y el país que solicitó la suspensión dé su conformidad con la misma dentro del plazo de 30 días, el país afectado tendrá derecho a que se haga efectiva la compensación adicional, prevista en el numeral i) del literal b) del citado artículo cuarto, una vez que deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, comprometiéndose a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.
- c) En el caso que el país que solicitó la suspensión no acceda, en el plazo de treinta días, a otorgar la compensación adicional establecida por el Grupo Especial, el país afectado tendrá derecho al retiro de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al numeral ii) del literal b) del artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

Quinto. — Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud respectiva y concluir dentro de los 120 días de iniciadas, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

La totalidad de las negociaciones no deberá exceder el plazo de veinticuatro meses. El Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo a requerimiento de las Partes involucradas.

Sexto. — Cuando el Protocolo entre en vigor en los términos de su artículo séptimo, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo quinto del Protocolo.

El texto corresponde al original.